BULLIU



Will till

DE LA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias à los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.-(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondran que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIRSTAS DE PRIMERA CLASE.

- DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.-1. categoría, 30 pesetas.-2. categoría, 25.-3.* categoria, M.-4.* categoria, 15. Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión ael importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

as disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertaran oticialmente, asímismo cualquier anuncio concermiente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 centimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 7 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Conclusión).

CAPÍTULO II

DE LAS CAPACIDADES PARA SER SECRE-TARIO. - INCAPACIDADES. - INCOMPA-TIBILIDADES. - NOMBRAMIENTOS DE INTERINOS. — LICENCIAS. — EXCEDEN-CIAS.

Art. 34. No podrán ser nombrados Secretarios, ni en propiedad ni interinamente:

1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

Los que desempeñen cualquier otro cargo municipal ó en la

Junta de Asociados. 3.º Los Notarios ó Escribanos y

Secretarios de Juzgados municipales, en poblaciones que excedan de 2.000 habitantes residentes, en tanto que no hayan transcurrido dos años Je haber dejado de desempeñar las funciones propias de estos cargos.

4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento.

5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del distrito municipal por cuenta de éste, de la Provincia ó del Estado.

6.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los Establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administración.

7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyen-

8.º Los que hayan desempeñado cargo alguno en las Comisiones especiales de Ensanche.

Art. 35. El cargo de Secretario es incompatible:

1.º Con todo otro municipal.

Con toda retribución, gratificación, comisión ó encargo de ainguna empresa constituída en España ni en el extranjero, ya sea industrial, comercial o de cualquier indole.

3.º Con todo cargo ó comisión retribuida del Estado ó de las Diputaciones.

Con el ejercicio de la Abogacía en los Tribunales contenciosos y en todo asunto que tenga relación directa ó indirecta con la Administración del Estado, provincial ó municipal.

5.º Por parentesco con el Alcalde ó el que ejerza sus veces.

6.º Con todo cargo de orden judi-

Art. 36. En el momento que se justifique, sea en el tiempo que sea, que un Secretario de Ayuntamiento está comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad ó incapacidad señalados en este Reglamento, cesará inmediatamente en el ejercicio del cargo, anunciándose la vacante en la forma prevenida al afecto en el capitulo anterior de este Reglamen-

cuyo censo cuente más de 2.000 habitantes residentes, habrá un Oficial mayor, nombrado por la Corporación entre los funcionarios más antiguos v de más reconocida competencia.

Este funcionario sustituirá al Secretario en casos de ausencia ó enfermedades.

Art. 38. Los Secretarios de los Ayuntamientos sólo podrán hacer uso de licencia en los siguientes casos:

1.º Con sueldo, por enfermedad justificada con certificación expedida por dos Médicos que designará el Alcalde, siempre que esta enfermedad no pase de seis meses, en cuyo caso se procederá á la formación del debido expediente para la declaración de inutilidad física, procediéndose, si ésta se justifica, à la declaración de la vacante.

2. Para asuntos propios, sin

sueldo, por tres meses.

3.º Para descanso por un mes, con sueldo, y otro á mitad de sueldo, sin que de estas licencias pueda disfrutarse más que una al año, en caso justificado ante la Corporación.

4.º Licencia ilimitada ó excedencia, en cuyo caso se procederá á la declaración de la vacante y al nombramiento per concurso. El Secretario que pidiese la excedencia ó licencia ilimitada se entenderá que renuncia á la plaza que desempeña, quedando en libertad de poder optar á los concursos que le convengan.

Art. 39. Ningún Secretario tendrá derecho para reclamar haberes por servicios que no haya desempeñado, exceptuando solamente el caso de enfermedad, prescrito en el artículo anterior, caso 1.º

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES, DEBERES Y ATRIBU-CIONES DE LOS SECRETABIOS DE AYUN-TAMIENTO.

Art. 40. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

Primero. Asistir, sin voz ni voto, á todas las sesiones del Ayuntamien-Art. 37. En todo Ayuntamiento to, sean ordinarias ó extraordinarias, que el mismo celebre, dándole cuenta de la correspondencia y expedientes y demás asuntos sobre que haya de dictar resolución, en la forma y orden que el Presidente le haya prevenido

al fijar la del dia, pudiendo ser auxiliado por los funcionarios municipales que estime necesarios para el mejor servicio.

Segundo. Redactar el acta de cada sesión, especificando en ella el nombre del que ejerza las funciones de Presidente, los de los Concejales que asistan, la hora que comienza y acaba la sesión, los acuerdos que se adopten, las discusiones que hubiese con expresión especialmente de los fundamentos que las minorias aleguen para razonar sus votos, las votaciones que se verificaren, y si fueran nominales, los nombres de los Concejales, con determinación del sentido en que emitan su voto, y cuantos demás incidentes ocurrieran y fueran dignos de consignarse.

Tercero. Leer al principio de cada sesión el borrador del acta de la sesión precedente, y aprobada que sea por el Ayuntamiento, hacerla transcribir fielmente en el libro respectivo, sin enmiendas ni raspaduras, y si las hubiese, se salvará al final este defecto, cuidando de recoger las firmas de los asistentes, como se previene en el artículo 107 de la Ley, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

En la misma sesión en que se apruebe el acta, el Secretario solicitará de los señores Concejales la obligación que tienen de firmarla en el acto, con arreglo al citado artículo 107 de la Ley. Durante el plazo de ocho dias procederá por cuantas gestiones considere procedentes á obtener las expresadas firmas, y si transcurrido este plazo no las obtuviere, dará cuenta por escrito al señor Alcalde y al Gobernador de la provincia.

Cuarto. Cuidár de que en el libro: de actas del Ayuntamiento, que es un instrumento público y solemne, se consignen todos los acuerdos, puesto que el que no conste explicita y terminantemente en el acta correspondiente no tendrá valor ninguro, siendo de responsabilidad del Secretario el que dicho libro de actas esté extendido en papel del sello correspondiente, numeradas y rubricadas todas las hojas por el Alcalde y selladas con el del Ayuntamiento, y con cuantos requisitos están prevenidos

por las leyes en estos casos. Quinto. Será deber muy especial

y personal de los Secretarios que á fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en todos los demás, se formule por el mismo, bajo su más estricta responsabilidad, y siendo causa de destitución el no efectuarlo, un extracto claro y especificado de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante los plazos expresados.

Este extracto se someterá á la aprobación en la primera sesión de la Corporación, después del tiempo marcado en el párrafo anterior, debiendo ésta aprobarlo inmediatamente, dándose cuenta al Gobernador por el Alcalde en el plazo de tercero dia, ly fijándose en el mismo término en la puerta de la Casa Consistorial una copia de aquel extracto autorizada por el Secretario y V.º B.º del Alcalde y sello de la Corporación.

Todos los Gobernadores, cumpliendo el artículo 109 de la ley Municipal, cuidarán muy atentamente este servicio de gran importancia, á fin de que los vecinos puedan ejercitar sus derechos de fiscalización y alzada contra los acuerdos de las Corporaciones, cuyos extractos, una vez recibidos en los Gobiernos, se publicarán inmediatamente en los Boleti-

NES OFICIALES.

Sexto. Cuidarán de que todas las reglas establecidas en los preceptos anteriores se apliquen también á las actas y sesiones de la Junta municipal, llevándose en libros separados de la del Ayuntamiento, y con las mismas formalidades, precauciones y requisitos, teniendo muy en cuenta que las sesiones de las Juntas municipales son siempre extraordinarias, y que los acuerdos han de adoptarse por la mitad más uno de sus individuos.

Séptimo. Permanecer en la Secretaria del Ayuntamiento las horas de oficina, tanto ordinarias como extra-

ordinarias.

Octavo. Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolución del Ayuntamiento, á

cuyo efecto:

Abrirá la correspondencia, extractará las solicitudes ó instancias, en el caso de que el expediente se incoe por consecuencia de aquéllas, ó pondrá por cabeza certificación del acuerdo del Ayuntamiento decreto del Alcalde que origine el expediente.

2.º Enumerará y extractará los documentos que acompañen á la instancia y demás datos y antecedentes que deban tenerse en cuenta para la

resolución.

3.º Fijará los documentos que requiera la tramitación y las diligencias que la misma haga necesarias.

Consignará su dictamen conciso y razonado, con expresión de las disposiciones legales en que se poye.

Anotara en cada expediente, bajo su firma, la resolución del Ayuntamiento, expresandola con claridad y amplitud suficientes para que no puedan caber dudas acerca de ella, la que será autorizada con el sello de la Corporación.

Noveno. Redactar y extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento que deban consignarse en el libro de actas y en

los expedientes respectivos, y las de las Comisiones de que haya de darse cuenta á la Corporación en pleno, así como las que hayan de constar en los indicados expedientes.

Décimo. Preparar en la forma expuesta en el apartado 5.º, y cuando no haya Secretario especial del Alcalde, los expedientes que éste debe resolver per si, anotando las resoluciones y extendiende las minutas en la misma forma que queda prevenido para las de los Ayuntamientos y Comisiones.

Undécimo. Certificar de todos los actos oficiales del Ayuntamiento, expidiendo en papel correspondiente y en virtud de acuerdo del Ayuntamiento ó decreto del Alcalde las certificaciones á que hubiere lugar, las cuales no serán valederas sin el V.º B.º del Alcalde y sin el sello de

la Corporación. Duodécimo. Certificar de todos los actos oficiales del Alcalde en los pueblos donde éste no tenga Secretario especial, y expedir las certificaciones à que hubiere lugar respecto de ellos en lo misma forma y con los mismos requisitos exigidos para las

actas del Ayuntamiento. Décimotercio. Dirigir y vigilar á los empleados nombrados por el Ayuntamiento y por el Alcalde, en su caso, correspondiéndole en su con-

secuencia:

a) Fijar las horas ordinarias y extraordinarias en las oficinas municipales, con presencia de lo que se determina en el articulo 97 de la Ley.

b) Distribuir los trabajos entre los diferentes funcionarios adscritos

á la Secretaria.

Inspeccionar constantemente todas las oficinas municipales á fin de que los funcionarios que dependan del Municipio cumplan exactamente los deberes que le están encomendados.

d) Apercibir á los funcionarios municipales por los defectos que observe en el desempeño de sus respectivos cargos, por falta de asistencia á la oficina en las horas ordinarias y extraordinarias y faltas de consideración hacia su persona ó representación oficial y de la debida consideración y respeto con el público, haciende constar el apercibimiento en el expediente personal del funcionario castigado.

e) Imponer, en los casos de faltas reiteradas y que ya hubieran sido objeto de apercibimiento en forma, multas que no excedan en un mes de la pérdida del haber devengado por el funcionario durante nueve días, y cuyas multas se satisfarán en el papel

correspondiente.

Dar cuenta al Alcalde de las faltas en que incurren los funcionarios, si reinciden después de apercibidos y multados.

g) Proponer la suspensión de los

funcionarios municipales.

Para la imposición de está pena se instruirá sumariamente un expediente, en el que se justifique la comisión de la falta, y se pasará en el mismo día al Alcalde para la resolución que estimare procedente, con prévia audiencia del interesado y admitiéndole sus descargos.

h) Conceder autorización á los funcionarios municipales para ausentarse del término cuando la ausencia no exceda de ocho días.

Décimocuarto. Auxiliar á las Juntas periciales sin retribución especial en la confección de amillaramientos y reparto.

Para la realización de estos trabajos utilizará también, sin retribución

especial, los servicios de los funcionarios adscritos á las oficinas municipales.

Décimoquinto. Cualquier otro encargo que las Leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento ó el Alcalde le confiase dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 41. Será también obligación del Secretario del Ayuntamiento, en donde no hubiere Archivero, custodiar y ordenar el Archivo municipal.

En su consecuencia, deberá:

Primero. Formar el inventario de todos los papeles y documentos que hubiere en el Archivo por años correlativos, y dentro de cada año por materias, ó según sea la naturaleza de los asuntos á que aquéllos se refieran, cuidando de que por ningún concepto salgan del local en que se custodia.

Segundo. Colocar y enlegajar los expresados papeles y documentos con la debida separación de años y de materias.

Tercero. Procurar su conservación en el mejor estado posible.

Cuarto. Adicionar todos los años el inventario con un apéndice que tendrá la debida expresión de los papeles y documentos en él comprendi-

Quinto. Remitir á la Diputación Provincial una copia del inventario, autorizada con el visto bueno del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Sexto. Remitir á la Diputación Provincial en el mes de Febrero de cada año una copia del apéndice al inventario correspondiente al año anterior en la misma forma y con los mismos requisitos que la del inventa-

Art. 42. Donde no hubiere Contador municipal, será cargo del Secretario del Ayuntamiento llevar los registros de entrada y salida de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

En el desempeño de estas funciones, el Secretario del Ayuntamiento se atemperará estrictamente en todas sus partes á las disposiciones establecidas en la ley Orgánica y en el Reglamento vigente de Contadores de fondos municipales y provinciales.

Art. 43. Siendo los Secretarios de los Ayuntamientos asímismo de las Comisiones en que las respectivas Corporaciones se dividen, así permanentes como especiales, podrán delegar su asistencia al seno de las mismas y al despacho de los asuntos á ellas correspondientes en empleados competentes de la Secretaria, siempre que no puedan ejercitar dichas funciones por causa justificada del servi-

Art. 44. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán especial cuidado en cumplimentar los acuerdos de la Corporación, prévio mandato escrito del Alcalde, teniendo á este efecto muy en cuenta lo prevenido en la ley Municipal acerca de publicación de los mismos, y respetando las prevenciones de la misma Ley en lo que afecta á recursos de alzada ó de queja, asegurando la libre acción de los vecinos para poder entablar dichos recursos y facilitándoles al efecto la documentación y certificaciones que soliciten de los actos realizados por la Corporación.

Art. 45. Los Secretarios de Ayuntamiento serán responsables de la forma en que se hagan las notificaciones á los vecinos de todo acuerdo municipal ó providencia gubernativa que deban comunicar, siendo causa de amonestación y hasta de suspension si las notificaciones no se hicie-

sen en la forma prevenida para estos. casos en la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y Reglamento para su ejecución de 22 de Abril de 1890, para el Ministerio de la Gobernación.

Art. 46. En los casos en que los Alcaldes tengan que suspender acuerdos por si ó á instancia de cualquier residente del pueblo, con arreglo al artículo 168 y siguientes de la ley Municipal, los Secretarios informarán préviamente y por escrito en el debido expediente, asesorando en derecho, y con estricta sujeción á lospreceptos legales, para que los Alcaldes puedan actuar en cuestión de tanta importancia con. verdadero conocimiento de las disposiciones legales al ejercitar !ibremente sus funciones.

Art. 47. Los Secretarios de Ayuntamiento cumplirán todos los mandatos de la Corporación y del Alcalde, dirigiéndose al efecto y según proceda, á los Tenientes de Alcalde, Concejales, funcionarios de igual categoría y dependientes municipales, Corporaciones y particulares. Las comunicaciones à las Autoridades superiores, Diputaciones y Centros del Estado 6 Alcaldes de otros pueblos, serán siempre suscritas por la Alcaldía Presidencial.

También deberán muy especialmente cuidar de los siguientes servicies:

Primero. Operaciones de quintas desde el alistamiento de los mozos hasta el ingreso de los mismos en Caja, instruyendo los expedientes de excepciones legales, de ausentes y prófugos, con arreglo á la legislación vigente de Reclutamiento y Reemplazo.

Segundo. Preparar el expediente de renovación á la Junta municipal todos los años, y de las demás en los períodos ó épocas que correspondan.

Tercero. Auxiliar á la pericial en la clasificación de débitos cobrables é incobrables hasta la declaración de partidas fallidas.

Cuarto. Intervenir en la formación de listas de elegibles para Compromisarios de Senadores, rectificación del Censo y preparar los expedientes para las elecciones de Senadores.

Quinto. Examinar y cursar los presupuestos, cuentas y matriculas de Escuelas públicas.

Sexto. Formar los planes de aprovechamientos forestales y redactar las actas de entrega y reconocimiento. de los montes y de las subastas que se celebren.

Séptimo. Formular los expedientes para cubrir el cupo de consumos, conciertos, repartos y demás inciden. cias del impuesto, donde éste continúe rigiendo.

Octavo. Confección de los apéndices al amillaramiento, recuento de ganadería y los repartos de rústica, pecuaria y urbana, padrones de edificios y solares, matrícula de industrial, padrón de carruajes de lujo, de la Contribución sobre utilidades, y examinar y anotar las altas y bajas que durante el año puedan presentarse en Secretaría.

Noveno. Autorizar con dos testigos, en los pueblos donde no haya Notario civil, las capitulaciones matrimoniales, en las que los bienes aportados no excedan de 2.500 pesetas en total, contados los del marido y de la mujer.

Art. 48. Con la debida anticipación á los dias señalados para la celebración de las sesiones, los Secretarios formarán y entregarán al Alcalde la lista de los asuntos que estén

pendientes de resolución por el Ayuntamiento, á fin de que el Alcalde, con perfecto conocimiento, pueda formar la orden del día para la sesión. Los Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, que dicha orden del día, lo más clara y detaliadamente posible, se reparta á los Concejales con veinticuatro horas de anticipación á la sesión, fijándose además un ejemplar de la misma en la tabla de edictos para conocimiento del públice, y procurando, si fuese posible, su publicación en los diarios locales.

Art. 49. En el mes de Enero de cada año los Secretarios formarán una Memoria en que se dé á conocer los acuerdos tomados en el año anterior, estado de los servicios establecidos y cuanto se refiera al más completo conocimiento de la Administración municipal. A esta Memoria se acompañarán los estados que justifiquen la situación económica del Ayuntamiento, y entre ellos, muy especialmente, uno comprensivo de la liquidación del presupuesto, que será formado por la Contaduria.

También se especificarálos créditos pendientes y sus conceptos y las fechas en que se remitieron las cuentas para su aprobación al Gobierno civil

de la provincia.

Se acompañará asímismo á la Memoria un inventario general de todos los bienes muebles é inmuebles y derechos que pertenezcan á la Corporación, y expresando la causa de las altas ó bajas ocurridas durante el año anterior, cuyo inventario se publicará cada cinco años en el Boletin Oficial

de la provincia. Estas Memorias se pondrán en conocimiento de la Corperación en la última sesión que se celebre en el mes de Enero de todos los años. Los Ayuntamientos desde 8 000 residentes en adelante remit rán inmediatamente dos ejemplares, debidamente certificados, con el V.º B.º del Alcalde, uno al Ministerio de la Gobernación y otro al Gobernador civil de la provincia. Los demás Ayuntamientos de meaos de la cifra citada remitirán la Memoria al Gobernador civil, donde se archivará para poder facilitar datos á la Administración central.

Art. 50. Los Secretarios de Ayuntamiento serán responsables de la más perfecta organización de los servicios de reclutamiento, bagajes, alojamientos, censos, estadisticas, padrones municipales y cuanto se refiera al servicio, disfrutando de la más amplia libertad y de toda la fuerza moral necesaria para la organización de los trabajos del personal administrativo que actuará bajo su dependencia directa, sin recibir órdenes más que por su conducto.

Art. 51. Los Secretarios de Ayuntamiento dedicarán especial cuidado a cuanto se refiere á servicios electorales en armonia con lo prevenido en las leyes vigentes, decretos de adap-, tación y disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernación y Junta central del Cerso, siendo personalmente responsables de las deficiencias que se noten en estos servicios por faltas de conocimiento de la legislación especial y asesoramiento en derecho.

Art. 52. Asistirá, sin poder excusarse, á no ser por causa de enfermedad justificada, á todos los actos que celebre la Corporación, puesto que de ellos tiene que dar fé, usando las insignias que le corresponden.

Art. 53. Con arreglo á lo dispuesto por distintas disposiciones y especialmente por la Real orden de 31 de Marzo de 1877, las Secretarias y archivos municipales radicarán siempre en el pueblo cabeza del distrito municipal, sin que puedan trasladarse á ningún otro del mismo término, aunque el Alcalde ó el Síndico, ó ambos à la vez, residan fuera del referido pueblo cabeza del distrito ó término municipal.

Art. 54. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán también de los Alcaldes, estando á sus órdenes para auxiliarles en todas sus funciones y actos administrativos y gubernativos.

Art. 55. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán asímismo, en concepto de tal, de las Juntas municipales, entendiéndose que ésta es una función ordinaria de la de su cargo, que 'deberán desempeñar con la mayor competencia y celo.

CAPITULO IV SUELDOS Y JUBILACIONES.

Art. 56. Los sueldos de los Secretarios de Ayuntamiento se sujetarán á la siguiente escala:

Madrid y Barcelona, 12.500 pese-

Poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 10.000.

Capitales de provincia de segunda clase, 7.000.

Idem id. de tercera idem, 5.000. Poblaciones de 50.001 á 100.000, 7.000.

Idem de 35.001 á 50.000, 6.000. Idem de 25.001 á 35.000, 5.000. Idem de 10.001 á 25 000, 4.000. Poblaciones de 7.501 á 10.000, 3.000.

Idem de 2.001 á 7.500, 2.000. Idem de 1.501 á 2.000, 1.500 Idem de 1.001 á 1.500, 1250. Idem de 751 á 1.000, 950. Iden de 501 á 750, 750.

Idem haşta 500 habitantes, 500. La base de población se determinará con arreglo á los Censos oficiales que se publiquen por el Instituto

Geográfico y Estadístico.

Estos sueldos regirán desde el momento que se confeccione el primer presupuesto, una vez sancionado este Reglamento, pero entendiéndose que sin perjuicio alguno á los derechos adquiridos, es decir, que los que disfruten por acuerdos de los Ayuntamientos sueldos mayores á los establecidos en la escala gradual anterior, continuarán con elles hasta tanto que la plaza quedara vacante, y para su provisión se señalará el sueldo que le corresponde con arreglo á lo anteriormente estipulado.

Art. 57. Los Ayuntamientos, cuando su estado económico lo permita, podrán establecer el aumento gradual de quinientas pesetas de sueldo cada cinco años, siempre que dichos aumentos no lleguen al doble del sueldo señalado en este Reglamento en poblaciones de 10 á 25.000 habitantes, ni exceda de la mitad en las de mayor vecindario.

Art. 58. Los Secretarios no percibirán otros sueldos ó emolumentos que lo que les está señalado al cargo, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos rebajar los sueldos de Secretarios por los derechos contraidos en virtud de los concursos.

Art. 59. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho á jubilación, que podrá ser solicitada por el interesado cuando tuviere más de sesenta y cinco años de edad ó acreditase hallarse fisicamente impedido para la prestación del servicio, siempre que en uno ú otro caso tuviese más de veinte años de servicios efectivos prestados en el mismo Ayuntamiento.

Art. 60. El Ayuntamiento también podrá jubilar de oficio á su Secretario cuando reuniese las condiciones reglamentarias para este derecho y se hallase fisicamente impedido para el servicio, siempre que así se certifique por dos Médicos nombrados por la Corporación.

Para declarar la jubilación de oficio tendrá que adoptarse el acuerdo cuando menos, por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales que componen el Ayuntamiento.

Art. 61. Los Ayuntamientos podrán conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Secretarios que al fallecer contasen veinte años de servicios, no excediendo aquéllas de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante por más de dos años.

Cuando la pensión se conceda á los huérfanos separadamente, tampoco | talmente, y siempre que no ocasioexcederá en total de la proporción indicada.

Cuando el Secretario fa-Art. 62. lleciese sin cumplir los veinte años de servicios, se podrá conceder, en calidad de socorro, á su viuda ó huérfanos, el importe de una paga anual, como máximum.

Art. 63. Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas por el Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos cuidarán de promover la creación de Montepios para el pago de jubilaciones y pensiones á las viudas y huérfanos de los empleados, procurando dotarlos convenientemente para atender á todos los fines. Vigilarán su administración y marcha, nombrando el Presidente de los mismos y para contribuir al sostenimiento de ellos podrá imponer. á los Secretarios y á los demás empleados, si á ellos también fuese aplicable, un descuento que no exceda del 3 por 100 anual. Sólo en el caso de existir estas instituciones debidamente dotadas, quedará relevado el Ayuntamiento del pago de jubilaciones.

Los Ayuntamientos podrán asociarse para la creación y sostenimiento de estos Montepios.

Art. 64. El haber de jubilación será el 50 por 100 del sueldo máximo disfrutado en activo durante más de dos años.

Art. 65. Los Gobernadores cuidarán que no se consigne en los presupuestos municipales ningún crédito para satisfacer pensiones, jubilaciones ú orfandades, cuando no se hayan cumplido las prescripciones terminantes de este Reglamento.

Los vecinos podrán impugnar el otorgamiento de cualquier pensión mediante el recurso de alzada autorizado en la Ley, con arreglo á los artículos 109 y 146 de la miema. Estos derechos prescribirán tanto para el Gobernador como para los vecinos, cuando las pensiones, etc., se hayan consignado en un presupuesto, habiéndose éste aprobado y ejecutado sin protestas ni recursos acerca del particular, y contraído por tanto el derecho.

CAPITULO V

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS. -- SUSPEN-SIONES Y DESTITUCIONES. - RECURSOS CONTRA LOS MISMOS.

Art. 66. Los Secretarios de Ayuntamiento incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal según la naturaleza de la falta, omisión ó causa que la motive.

Asímismo indemnizarán, prévia la formación del debido expediente, los daños y perjuicios que causen á los fondos é intereses que les esté confiados.

Art. 67. Los Secretarios de Ayuntamiento sólo podrán cesar en sus destinos, desde la publicación de este Reglamento, por las signientes causas:

Primero. Por sentencia ó auto de los Tribunales.

Segundo. Por separación motivada, prévia la debida formación de expediente.

Tercero. Por infracción manifiesta y probada en el debido expediente de las obligaciones que deben cumplir, con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Cuarto. Por jubilación.

Art. 68. Se consideran faltas le-

Primero. Las de asistencia.

Segundo. Las de desobediencia á sus superiores, justificadas documennen perjuicios probados á los intereses municipales.

Tercero. La falta de laboriosidad y celo en los asuntos del servicio, justificada también en debida forma y siempre que no haya causado perjuicio á los intereses municipales.

Art. 69. Serán faltas graves: Primero. La malversación de fondos públicos.

Segundo. El cohecho debidamente justificado.

Tercero. La prevaricación. Cuarto. Los vicios ó actos reiterados que le hagan desmerecer en el

concepto público. Quinto. El abandono inmotivado

del destino.

Sexto. La desconsideración notoria, la irrespetuosidad á sus superiores ó la insubordinación, justificados estos actos prévia la debida formación de expediente.

Séptimo. La reincidencia por tercera vez en falta leve, justificada también en el debido expediente, con audiencia y defensa del interesado.

Art. 70. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde por la amonestación ó con privación de haber hasta de treinta días.

Las suspensiones ó privaciones de haber que acuerde el Alcalde no podrán en ningún caso exceder del plazo de treinta días marcado anteriormente.

Art. 71. Las faltas graves serán castigadas por el Ayuntamiento con la destitución acordada en la forma prevenida para estos casos.

Art. 72. No podrá imponerse á los Secretarios correctivo alguno, y mucho menos la separación sin la formación del prévio expediente. Este será instruído precisamente por el Alcalde o Concejules en quien delegue. Una vez terminada la instrucción y formulados los cargos con la documentación probatoria necesaria, se pondrá de manifiesto integro al interesado por el plazo de quince días, en el cual podrá presentar sus descargos y su defensa, facilitandose al efecto cuantas certificaciones y documentación reclamase. Estos expedientes tendrán que ser forzosamente resueltos en un plazo que no excederá de sesenta días desde la fecha de su incoación. Si transcurriese este plazo sin estar el expediente resuelto y terminado, se considerará al Secretario reintegrado en el desempeño de sus funciones.

Art. 73. Los Secretarios podrán ser suspendidos administrativamente por los Alcaldes ó por el Gobernador

civil de la provincia, siempre que se justifique en el expediente à que se refiere el artículo anterior, algunas de las causas calificadas como graves.

Las suspensiones no podrán durar más de treinta días, adoptado el acuerdo por la Corporación. Transcurrido este plazo, el Alcalde repondrá en su destino al Secretario, entendiéndose que desde el día que termine la suspensión devengará el Secretario sus haberes, que les serán abonados por el Ayuntamiento, bajo la responsabilidad personal de los Concejales y del Alcalde, si así no se hiciese.

Art. 74. Todo acuerdo de separación como resultado del debido expepediente, será tomado forzosamente por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, y dándose en sesión prévia lectura de los cargos y de los descargos y del dictamen fiscal del Alcalde que consten en el expediente.

El Gobernador podrá también separar á los Secretarios por causas graves. Será para ello preciso la formación del debido expediente, que instruirá por si ó por delegación en un Diputado provincial, Secretario del Gobierno civil ú otra personalidad oficial ajera al Ayuntamiento. En este expediente se dará también Vista al Secretario en la forma y por los plazos prevenidos anteriormente, rigiendo el mismo procedimiento señalado á los expedientes que haya de instruir el Alcalde.

Cuando el Gobernador dictare providencia de suspensión ó destitución, prévio dictamen siempre de la Comisión Provincial, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación. Si existiese recurso del alzada del suspendido ó destituído, el Ministerio tramitará el expediente, con audiencia del Consejo de Estado, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de sesenta días.

El recurso de alzada ante el Ministerio contra la providencia del Gobernador se interpondrá en un plazo improrrogable de diez días, á contar desde la fecha de la notificación, debiendo en dicho recurso hacerse constar si se desea vista del expediente ó conocimiento de algún documento.

En los casos en que no exista el recurso del interesado, no será forzoso oir al Consejo de Estado, limitándose el Ministerio á inspeccionar el expediente, corrigiendo las infracciones reglamentarias ó devolviéndolo si no hubiese lugar á ello, todo en un plazo de treinta días.

Art. 75. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador civil de la provincia. Esta Autoridad remitirá el expediente forzosamente á informe de la Comisión Provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de treinta días. Contra el fallo del Gobernador se establecen dos recursos:

Primero. Ante el Ministerio de la Gobernación, interpuesto en un plazo de diez dias, cuando se trate de corregir infracciones de ley ó de este Reglamento.

Este recurso especial será resuelto en un plazo de sesenta días, limitándose la disposición ministerial á corregir por alta inspección la infracción cometida, devolviendo el expediente al Gobernador para que se imponga el cumplimiento del precepto legal ó reglamentario.

Segundo. Ante el Tribunal Contencioso provincial, que deberá desde luego entender en todo cuanto el Estado, Provincia ó Municipio. afecta al expediente.

Art. 76. También perderán inmediatamente sus cargos los que sufrieran alguna pena correccional ó aflictiva.

Los quebrados ó concursados no rehabilitados.

Los deudores en cualquier forma á fondos públicos ó por alcance de cuenta.

Art. 77. Los Secretarios de Ayuntamiento no podrán tomar parte en Empresas ó Sociedades que se relacionen con servicios municipales, ni desempeñar empleos, cargos ó comisiones, dotados ó retribuídos por

Art. 78. Cuando las faltas que cometieran los Secretarios de Ayuntamiento pudieran dar lugar á procedimientos criminales, el Alcalde designará una Comisión especial para formar el debido expediente, donde será oído el interesado y admitida su defensa escrita, elevándose el expediente al Gobernador para que, prévio informe de la Comisión Provincial, pase el tanto de culpa á los Tribunales.

citará al procesado para volver á desempeñar cargos de Secretarios de Ayuntamiento.

La sentencia condenatoria incapa-

Art. 79. Los Secretarios de los Ayuntamientos serán personalmente responsables por los perjuicios que pueden irrogarse, bien á la Administración municipal, bien á los particulares, cuando proceda de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

Art. 80. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo mandado en este Reglamento.

Madrid 24 de Agosto de 1916. - El Ministro de la Gobernación, Joaquín; Ruiz Jiménez.

(Gaceta del día 27 de Agosto.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA

PRESUPUESTO DE 1916.

BALANCE de comprobación y saldos en 31 de Julio de 1916.

FÓLIOS de las		DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
cuenta	THE DE LAB COUNTAS.				
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos	71.893	13		
2	and the state of t	11	71.893 45	71.893 42	
- 3 - 75	intestitus de ingresos.	11	27.618 8	91	71.893 42
75 5	D O DOST CALLO	11 400 400			27.618 85
6	ingresos.—Cap. 1. Rentas.	3.464 5	52 2.405 89	1.058 63	
71	Presupuesto de 1916. Ingresos.—Cap.º 4.º Repartimiento	OIA DIE	08 1.188.491 29	2; >	376.180 14
72	Id. id. 5.º Instrucción pública	4.7		298.246	»
60	1d. 6. Beneficencia	66.931	» 32.104 ·	34.827	» ·
10	1d. 7. Extraordinarios	16,450 900	10.810 5		4.50
65	id. 11 Resultas	599 459 1			
12	1d. 1d. 14 Reinfegros	C 000		(1)	
76	Gastos.—Cap. 1. Administración provincial	51 672 7	OC		
14	1d. 2. Servicios generales	2 040 1		'il	42.007 80
$\begin{array}{c} 15 \\ 62 \end{array}$	id. 5. Obras obligatorias	225 4			8.421 87
17	In. 4. Cargas	54 20C O		*	774 54
77	1d. 5. Instrucción pública	99 894 0		» ·	9 285 0 5 36.606 0 2
74	1d. o. Benencencia	91 180 5		» ·	194.148 63
69	- Colloction bublica.	15.943 9		»	23.203 10
63		9.320 8			20.200 10.
22	Carrotoras	20.638 6			19.662 87
56	Td			»	3.447 25
24	Ingresos.—Resultas del cap.º 1.º Rentas Id. id. del id. 6.º Reneficencie	73.413 4	^) 	27.555 51
45	Id. id. del id. 6.º Beneficencia	367 60		1.00	»
26	id. del id. 7º Extraordinarios	1.320 5	1000		•
27	GastosResultas del cap.º 1.º Administración pro-	66 48	o »	66 45	<i>b</i>
	vincial	2 195 39	9 2.196 27		
28	1d. del id. 2.º Servicios generales.	394 36		•	» 88°
29	11. 1d. del id. 4. Cargas	36 13			*
46 21	del id. 6. Beneficencia	23.747.51		1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	1.082 50
32	1d. del id. 7.º Corrección pública.	1.632 70		978	412 50
33	1d. del id. 8.º Imprevistos	195 85			>
34	id. del id. 10 Carreteras.	1 507 65	7 54 891 67	1	53.384
	The state of the s	8.821 25	8.821 25	€ 15 Table 1	90.504
	Depósitos en garantía	162.684 25	7.219 25	155.465	»
37	Depositantes Banco de España c/o	7.219 25	162.684 25	•	155.465 >
11	Banco de España c/c Depositario s/c de existencias en el Banco España.	100 »	» »	· 100 »	»
1,1000,1100	Sres. Espegel Hermanos, contratistas de la recau-	>	100 •	,	100
	dación	220 007 00	000 100 00		- 12
	H =	320.867 88	The state of the s	The state of the s	65 262 >
Total pesetas					
Suma del Diario pesetas					

Palencia 1.º de Agosto de 1916.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Eladio Santander.

Sesión del dia 24 de Agostó de 1916.

La Comisión acordó que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el Bolerin Oficial.—El Vicepresidente, Eleuterio Isla.-El Secretario, Domingo Diaz Caneja.